



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 7 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por Á.T.V., en nombre y representación de G.S.G., S.A., por la indemnización abonada por los daños sufridos en el vehículo de su asegurada, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 174/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de la empresa interesada manifiesta que el 2 de noviembre de 2005, alrededor de las 21:10 horas, cuando C.J.F.A. circulaba por la carretera TF-

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2, con el vehículo de la propietaria asegurada, debidamente autorizado para ello, y al llegar a la altura del puente con la TF-28, punto kilométrico 1+700, colisionó con un objeto que se hallaba en la calzada y que no pudo evitar, provocándole daños, que fueron indemnizados por la empresa aseguradora con 2.706,89 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La compañía aseguradora afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño procedente del pago de la indemnización concertada con su asegurada, subrogándose en la posición de la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 50/1984, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público de carreteras; por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, toda vez que se considera que no ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el vehículo de la asegurada, ya que no se ha acreditado el incumplimiento de las labores de conservación y mantenimiento, no constando el tiempo que llevaba el obstáculo sobre la calzada.

2. En este supuesto, ha quedado acreditado el accidente sufrido por el vehículo de la asegurada, al igual que los daños del mismo con arreglo al contenido del Informe de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife, cuyos agentes acudieron de inmediato, corroborándose las declaraciones de la Fuerza actuante con lo indicado en el Informe del Servicio.

3. En cuanto al argumento usado para justificar la desestimación del poco tiempo que llevaba el obstáculo en la vía, se insiste en que, siendo cierto que no se puede imputar sin más a la Administración la responsabilidad dimanante de la colisión de un vehículo con un obstáculo que un tercero deja sobre la vía (pudiendo no ser su actuación la causa del accidente no sólo cuando aparece al paso del accidentado, sino incluso cuando lleva escaso tiempo allí, no pudiéndolo evitar el funcionamiento del servicio con la prestación exigible), no es menos verdad, sin embargo, que es a la Administración a quien le corresponde demostrar estas circunstancias en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba, tal y como reiteradamente ha declarado este Organismo y el Tribunal Supremo en su constante jurisprudencia.

Justamente, la Administración no logra acreditar que el obstáculo llevara poco tiempo en la vía, pues la última vez que se controló la zona, de acuerdo con los partes de la empresa concesionaria del servicio, fue a las 15:48, por el margen izquierdo, y a las 16:04 horas, por lado derecho. Por eso, entre el accidente y la

última inspección del Servicio pasaron alrededor de cinco horas, habiendo podido estar durante bastante tiempo el obstáculo sobre la calzada.

Por otro lado, la consideración, con idéntico fin desestimatorio, de que no han ocurrido otros accidentes antes del sufrido por el conductor del vehículo, no es suficiente para acreditar la circunstancia antedicha, requiriendo, dados los datos disponibles, otro argumento o elemento que lo apoye. Así, habida cuenta del modo de producirse la vigilancia de la vía, que ha de efectuarse en relación con la calificación y características de la vía y del tráfico en ella, cabe asimismo presumir que otros vehículos pudieron esquivar el obstáculo al verlo, rozarlo o topar con él sin daños o colisionar sufriendolos, pero sin presentar reclamación al efecto.

4. La Administración tiene el deber de mantener las carreteras de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, eliminando razonablemente los obstáculos que aparezcan en las mismas, previa vigilancia en términos que resulten exigibles. Lo que no ha sido cumplido en este caso. Concretamente, el lapso de tiempo de los controles llevados a cabo por los operarios de la empresa concesionaria no es adecuado, pues en una vía con tanto tráfico como es la TF-2, por sus características y funcionalidad a la hora del accidente, máxime cuando sólo se actuó acudiendo al lugar del hecho lesivo cuando la Fuerza actuante les avisó, es demostrativo de que el nivel de prestación del servicio no ha sido el correcto, realizándose la mencionada función de vigilancia sin alcanzar el nivel requerido.

5. Ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la empresa afectada, sin que intervenga en la producción del hecho la conducta del conductor del vehículo, ya que la colisión ocurrió alrededor de las 21:00 horas, siendo muy difícil que percibiera el obstáculo. Por lo tanto, no se demuestra, como es necesario, que exista concausa por este motivo en la aparición del accidente.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en atención a lo expuesto, debiéndose estimar la reclamación presentada y correspondiéndole a la empresa reclamante la indemnización solicitada, cuya cuantía ha quedado pertinentemente justificada por medio de la documentación que aporta.

Por lo demás, esta cantidad se ha de actualizar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, al tiempo de resolverse, por demora en la resolución del procedimiento tramitado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que ha quedado probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.6.